



ESTE DOCUMENTO ES  
DORSAL QUE ORDA DEL AÑO  
GOBIERNO REGIONAL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 434 - 2007-REGION CALLAO/GA

Callao, 05 DIC 2007.

VISTO:

La solicitud presentada por el señor Nicanor López Ruiz, pide el pago de intereses legales generados por el pago no oportuno de sus beneficios sociales;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de setiembre de 2006 don NICANOR LOPEZ RUIZ solicita, que de conformidad con el Decreto ley N° 25920, se le pague los intereses legales generados por el pago no oportuno de la suma de S/. 658.44 por concepto de beneficios sociales e incentivos desde el 16 de marzo de 1991 al 12 de setiembre de 2006; refiere que con fecha 13 de marzo de 1991 renunció voluntariamente para acogerse a un Programa de Renuncias Voluntarias con Incentivos, al amparo del Decreto Supremo N° 049-91-PCM y N° 004-91-PCM; donde la Entidad no cumplió con pagarle sus beneficios sociales, así como tampoco los incentivos que por ley le correspondían, esgrimiendo argumentos de que tenía proceso pendiente, el que posteriormente fue absuelto; señalando además que aun no se le ha cancelado la suma principal, por lo que alcanza una pericia de parte a fin de que se le cancele los intereses legales generados hasta el 12 de setiembre de 2006, el que asciende a la suma de S/. 2,650.48 Nuevos Soles;

Que, por Resolución Gerencial N° 232-2006-Gobierno Regional del Callao-GA de fecha 14 de agosto de 2006, se aprobó y dispuso el pago del adeudo por crédito devengado correspondiente al "Pago de Compensación por Tiempo de Servicios e Incentivos Excepcionales" (Decreto Supremo N° 004-91-PCM y Decreto Supremo N° 049-91-PCM), ascendente a la suma de S/. 658.44 Nuevos Soles, a favor de don Nicanor López Ruiz;

Que, mediante Informe N° 893-2007-REGION CALLAO/GA-ORH de fecha 17 de octubre de 2007 el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos señala que a don NICANOR LOPEZ RUIZ al encontrarse al 13 de marzo de 1991, fecha de su cese, bajo el régimen del Decreto Ley N° 276, se le compensó su tiempo de servicios de acuerdo con el artículo 54° de dicha norma; la misma que no hace referencia de que el pago de la CTS debe hacerse dentro de las 48 horas de la fecha de cese; que el Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, se refiere a los trabajadores que se encuentran bajo el régimen de la actividad privada; así como, que el Decreto Legislativo N° 650, el Decreto Supremo N° 001-97-TR y el Decreto Ley N° 25920 fueron promulgados con fecha posterior al cese ocurrido el 13 de marzo de 1991, respecto del cual solicita se emita opinión legal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 1526-2007-GRC/GAJ-JVAB y Proveído N° 1257-2007-REGION CALLAO/GAJ de fechas 30 de octubre de 2007 y 31 de octubre de 2007, respectivamente, opina respecto a ¿si resulta aplicable al caso la norma que establece el pago de intereses legales a lo adeudados de carácter laboral respecto de los montos adeudados por el empleador?, dice que debe tenerse en cuenta, que conforme la reforma del artículo 103° de la Constitución establece, que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los "hechos cumplidos" y los "derechos adquiridos" para la aplicación de las normas;





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DEFINITIVA Y ORIGINAL QUE CORRESPONDE AL ARCHIVO  
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTAL Y LEGAL  
ANTHONY BERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Legal  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 434 - 2007-REGIÓN CALLAO/GA

Que, con respecto a los hechos cumplidos, debe entenderse, que ninguna ley podrá modificar las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, que son inherentes a la vigencia de los derechos fundamentales. Con relación a ello el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil señala: "La ley se aplica a la consecuencia de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú". Y tiene un desarrollo más específico en su artículo 2121° del mismo cuerpo civil en cuanto señala: "A partir de su vigencia las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídica existentes".

Que, sin embargo, de manera aparentemente contradictoria el artículo 2120° del Código Civil sostiene: "Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca";

Que, adicionalmente es importante recordar que el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 15 de su sentencia 008-1996-AI, sentó jurisprudencia sobre lo que debe entenderse por derechos adquiridos, al señalar que: "son aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos";

Que, es de señalar, que hay casos en los cuales la Constitución, blinda de manera expresa el derecho adquirido; por ejemplo el artículo 26° incisos 2 y 3 "sobre la irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la ley" y "la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma", el artículo 62° sobre los contratos Ley; el artículo 70° sobre el derecho de propiedad; la disposición primera sobre el régimen de pensiones, etc.

Que, el derecho constitucional comparado solo por vía excepcional, se refiere a situaciones que blinda con la calificación expresa de derecho adquirido; con criterio más moderno, queda a la naturaleza de las cosas jurídicamente tratadas, el dilucidar cuando se trata de un derecho adquirido cuyos efectos permanecen en el tiempo y cuando ellos pueden ser modificados por la ley posterior;

Que, luego de efectuado el análisis de dichos principios constitucionales, permite determinar que el pedido de pago de los beneficios sociales del recurrente, constituye una situación jurídica existente (derecho adquirido), que se materializa desde el momento en que formula su renuncia voluntaria, para acogerse de los incentivos establecidos en ese momento; situación que con posterioridad y por causas ajenas al servidor, recién por Resolución Gerencial N° 232-2006-Gobierno Regional del Callao-GA de fecha 14 de agosto de 2006, se aprobó y dispuso el pago de Compensación por Tiempo de Servicios e Incentivos Excepcionales;

Que, con relación a ello, y dentro del periodo en el que se le ventó adeudando el pago por sus beneficios sociales, se promulgo el Decreto Ley N° 25920, norma que dispuso en su Artículo 1°, que "A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral nominal, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El interés no es capitalizable";

Que, esto es para aquellos pagos por deudas laborales, que a dicha fecha de promulgación venían existiendo, no haciendo distingo alguno, respecto de si se trata de trabajadores que se encuentran bajo régimen público o el privado;





ESTE DOCUMENTO (PRESENT DOCUMENT) IS  
NOT VALID UNLESS IT IS SIGNED BY THE  
GOVERNOR OF THE GOVERNMENT OF THE CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Tránsito Documentario y Control  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 434 - 2007-REGION CALLAO/GA

Que, asimismo, señala que dicha norma hace una excepcionalidad, en cuanto establece en su artículo 2°, en el sentido que dicha norma no es aplicable a aquellos casos, que dentro de un proceso judicial han mantenido plenamente sus efectos legales en materia de indemnización por mora en el pago de dudas laborales. Situación que no es el caso del recurrente, al no tratarse su pretensión, a una consecuencia de pago por mandato judicial;

Que, en consecuencia, resulta aplicable al caso dicha norma, que fija el pago de los intereses legales regulados por el Banco Central de Reserva del Perú, respecto de montos adeudados por el empleador, su artículo 3° señala, que se devengarán a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño;

Que, por las consideraciones expuestas y atendiendo a lo solicitado, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que si resulta aplicable el Decreto Ley N° 25920, que dispone el pago de Intereses Legales por adeudos de carácter laboral que es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, de acuerdo al Informe N° 1004-2007-REGION CALLAO/GA-ORH de fecha 26 de noviembre de 2007 la Oficina de Recursos Humanos encuentra conforme el Informe Pericial presentado por el recurrente, cuyo importe de los intereses legales laborales aplicados sobre el monto de la compensación por tiempo de servicios de S/. 658.44, asciende a S/. 2,650.48 Nuevos Soles;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Oficina de Recursos Humanos y en uso a las atribuciones delegadas a la Gerencia de Administración a través del artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 de fecha 26 de enero de 2007;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO UNICO.- RECONOCER** a favor del Sr. NICANOR LOPEZ RUIZ, el pago de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y 48/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,650.48) por intereses legales generados por el pago no oportuno de su Compensación por Tiempo de Servicios, generado desde la fecha de sus cese, ocurrido el 13 de marzo de 1991, hasta el día que se le canceló, como consecuencia de la Resolución Gerencial N° 232-2006-Gobierno Regional del Callao-GA de fecha 14 de agosto de 2006;

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE,**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Econ. MARIO SOZA FRASSINELAI  
Gerente de Administración

